----Trelew, de marzo de 2018. ----------

---**VISTO**: La resolución de fs. 173, el recurso de apelación de fs. 174, concedido a fs. 175 y fundado a fs. 176/177. ----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- En primer lugar, cabe destacar que la Alzada está facultada como juez del recurso de apelación para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496; Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243); actividad que puede desarrollar de oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de éstos ni de lo resuelto por el juez de primera instancia o autoridad administrativa (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7). ----

---Dentro de ello, el Tribunal tiene el poder-deber de analizar —en forma liminar para resolver la admisibilidad de un Recurso de Apelación— respecto de la personería invocada (*legitimatio ad processum - ius postulandi)*, en tanto ello constituye el único requisito exigible para la actuación como apoderado o como patrocinante (conf. S.T.J.Ch., S.D. Nº 16/S.R.E./1997). ----------

--II.- Ahora bien, la resolución recurrida decidió desglosar el instrumento obrante a fs. 170 y su posterior devolución al presentante. Ello, en tanto, entendió que la representación en juicio debe acreditarse con la pertinente “Escritura Poder” en virtud del art. 47 C.P.C.C. y art. 1017 del CCyCN. En consecuencia, no se tuvo por acreditada la representación invocada por el Dr. Marcelo López en el “*otrosi digo*” de fs. 171. Sin embargo, dicho profesional se presentó a fs. 174, como “letrado de la parte actora”, a fin de apelar dicha resolución, fundando el recurso mediante el memorial de fs. 176/177, sin aclarar en este último el carácter en que lo hacía. ----------Así las cosas, en primer lugar, corresponde señalar que la representación invocada por el letrado aún no se encontraba reconocida al momento de interponer el recurso de apelación de fs. 174 ni su fundamentación de fs. 176/177 (siendo esa la cuestión apelada), por lo que carecía de los efectos que dispone el art. 50 CPCC, en tanto, los mismos se producen una vez presentado el poder y “admitida” su personería. ----------En este sentido, lo corriente es que el proceso arribe a la Alzada despojado de defectos relacionados a la capacidad de los sujetos o a la personería del representante (arg. art. 357, inc. 4°, C.P.C.C.; conf. Azpelicueta-Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. LEP, La Plata, 1993, p. 56), la que en el caso aún no fue reconocida, por lo que el presentante mal puede continuar invocándola a fines de forzar el recurso de apelación. De modo que la apelación de fs. 174 carece de eficacia procesal por no haber sido deducida por la persona legitimada o su representante hábil (arts. 46 y 50, C.P.C.C.); y, en consecuencia, debe declararse mal concedido el recurso concedido por

la resolución de fs. 175.----------

----A igual decisión se arriba si se interpreta que los escritos de fs. 174 y 176/177 fueron interpuestos por el Dr. López en el carácter reconocido y que venía revistiendo en el expediente, es decir, letrado patrocinante de la parte actora, en tanto ambos escritos carecen de la firma del patrocinado. Y, en este sentido, esta Sala ya ha señalado que corresponde declarar desierto el recurso si la expresión de agravios que lo sostiene fue firmada por el letrado patrocinante y no por la parte que actuó por derecho propio todo el juicio. Ello, en tanto, si bien el letrado patrocinante cumple una doble función de asesor —en los actos que la parte participa— y de garantía —de las normas del proceso—, no es parte del proceso ni recibe legitimación y por lo tanto carece de facultad de formular peticiones o de efectuar presentaciones por sí mismo (conf. esta Sala, S.I.F. N° 54/2017; C. Apel. C. Rivadavia, Sala B, S.I.C. N° 106/2001). ----------

----III.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por la forma en que se resuelve y la inoficiosidad de las tareas (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala S.I.C. Nº 143 de 1999; SIC. Nº 275 de 2009; S.T. Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--DECLARAR mal concedido el recurso interpuesto a fs. 174 por la resolución de fs. 175.----------

----SIN IMPONER costas ni regular honorarios en virtud de lo señalado en el considerando respectivo. ----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA